



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.
Accionada	Héctor Mario Gutiérrez Castañeda
Radicado	05001 40 03 021 2012 00059 01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 102
Decisión	Confirma

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide el Despacho el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante frente a la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente trámite el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2012 (cfr.fl.1C1), actuando por conducto de apoderada judicial, Bancoomeva S.A. formuló demanda con pretensión ejecutiva en contra de Héctor Mario Gutiérrez Castañeda.

2. Previa inadmisión de la demanda (cfr.fl.49C1), el Juzgado Veintiuno Civil Municipal Adjunto de Medellín, libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de \$18.636.716, correspondiente a capital, más los intereses moratorios a partir del 14 de mayo de 2011, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma (Pagaré 0303-7026482-00).

b. Por la suma de \$2.688.236, correspondiente a capital, más los intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2011, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma (Pagaré 0303 898046-00).

3. El demandado fue emplazado (cfr.fl.62C1) debido al resultado negativo del envío de la citación para notificación personal: "*La persona a notificar no vive ni labora allí*" (cfr.fl.56-61C1). El curador *ad litem*, abogado Juan Carlos González Pulgarín, allegó contestación donde no se opuso a las pretensiones "*siempre que resulten probados los presupuestos de la demanda*" (cfr.fl.69-70).

4. Mediante auto proferido el 19 de diciembre de 2014 (cfr.fl.74-76C1) el juzgado de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución.

5. Por reparto de 16 de junio de 2015 (cfr.fl.81C1) correspondió continuar con el conocimiento del asunto en su etapa de ejecución al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, Despacho que, en auto de 18 de junio siguiente, avocó conocimiento de las diligencias. Posteriormente, en auto de 14 de abril de 2016 (cfr.fl.92C1) el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín avocó conocimiento del asunto.

6. En memorial allegado el 3 de mayo de 2016 (cfr.fl.1C3), el demandado, Héctor Mario Gutiérrez Castañeda, presentó incidente de nulidad por falta de notificación o indebida notificación (cfr.fl.1-29C3). Para ello afirmó que desconoce la dirección a la que fue enviada la citación para notificación personal, que esta no fue suministrada por él a la entidad demandante y que la dirección que siempre reportó como de domicilio corresponde a la Carrera 39 No. 48-19.

7. Del incidente se corrió traslado el 8 de septiembre de 2016 (cfr.fl.31C3) y fue decidido por auto de 24 de noviembre de 2016 (cfr.fl.41-44C3), donde se declaró la nulidad de todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago, conservando vigencia las medidas cautelares decretadas. Por otro lado, se ordenó continuar con el trámite, teniendo notificado al demandado por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad (3 de mayo de 2016), pero empezando a correr el término de traslado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP, inciso final.

8. Frente al auto que decretó la nulidad, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (cfr.fl.45-47C3). El recurso horizontal fue resuelto el 10 de marzo de 2017 (52-54C3) disponiendo no reponer la decisión censurada. Y el recurso de alzada fue resuelto por este Despacho mediante auto de 30 de octubre de 2017(cfr.fl.60-63C3), confirmando la decisión de primer grado.

9. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en auto de 20 de noviembre de 2017 (cfr.fl.69C3) dio cumplimiento a lo resuelto por el superior. En tal razón, el 27 de noviembre siguiente (cfr.fl.70-71C3), el ejecutado allegó escrito donde propuso como medios exceptivos la prescripción y la caducidad, de los que se corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante por auto notificado por estados el 28 de noviembre de 2017.

10. Dentro del término de traslado, la parte ejecutante se opuso a tales excepciones (cfr.fl.75C3), advirtiendo que, en virtud de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, el cual fue acatado por la Corporación Universitaria Americana realizando los descuentos respectivos desde el 11 de marzo de 2014; el 14 de abril de 2016 se ordenó la entrega de títulos a la demandante, lo que configura un pago válido de lo debido, y que el pago realizado mediante el título judicial que consta en el oficio 12013 del 3 de mayo de 2016 por el cual se realiza un abono a la obligación, constituye una renuncia de la prescripción por parte del deudor teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos del inciso segundo del artículo 2514 del Código Civil.

Finalmente, sostuvo que en el asunto no resulta aplicable la reglamentación concerniente a la caducidad puesto que los pagarés que se cobran contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero que no requiere aceptación ni presentación para el pago y mucho menos protesto”.

11. En auto de 27 de enero de 2020 (cfr.fl.80C3) la *a quo* declaró clausurado el periodo probatorio y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la que fuera aplazada y fijada nuevamente en auto de 7 de febrero de 2020 (cfr.fl.81C3) para el 14 de febrero de 2020.

12. Mediante sentencia de primera instancia, proferida en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2020 (cfr.fl.96C3) el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín declaró fundada la excepción de prescripción propuesta por el demandado. Por tanto, dispuso ordenar cesar la ejecución, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de los títulos obrantes en el proceso a favor de quien se hubiera hecho la retención y la orden a Bancoomeva S.A. de restituir la orden de pago recibida en virtud del proceso anulado por valor de \$8.640.292.

En la parte motiva, la juez de primera instancia destacó que, si bien la parte actora presentó la demanda antes de haberse consumado la prescripción, no cumplió con la carga procesal impuesta en cuanto a la notificación al ejecutado, amén de la declaratoria de nulidad que conllevó a tenerlo notificado por conducta concluyente y a no considerar interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda pues la causal de nulidad es atribuible al ejecutante. Así, concluyó que entre la fecha de presentación de la demanda y la notificación del ejecutado transcurrieron más de tres (3) años, lo que dio paso a la prescripción de la acción cambiaria.

13. La decisión fue notificada en estrados y, según consideró el Despacho de primera instancia, por ser un proceso de mínima cuantía no procedía el recurso de apelación. Sin embargo, en virtud de lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín en decisión de 28 de febrero de 2020 en la que concedió el amparo constitucional deprecado por la entidad demandante Bancoomeva S.A., el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por auto de 5 de marzo siguiente concedió en el efecto suspensivo el recurso que en esta sede se resuelve.

14. En la sustentación del recurso de apelación, la parte ejecutante insistió en el argumento consistente en que el demandado tenía conocimiento de la existencia del proceso en razón del embargo decretado sobre su salario, del cual su empleador realizó descuentos desde el 11 de marzo de 2014; que solamente pasados dos (2) años, esto es, el 3 de

mayo de 2016 acudió al proceso presentando incidente de nulidad y dejando pasar el tiempo a su conveniencia.

De igual manera, enfatizó en lo referido al pago efectuado mediante título judicial de 3 de mayo de 2016, el que, según argumentó, ante la falta de oposición por parte del demandado, constituye renuncia a la prescripción en tanto se cumple con lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil.

3. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso vertical, conviene precisar que el problema jurídico en este caso lo constituye la excepción propia de prescripción extintiva, que fuera declarada probada en la sentencia y frente a la que se centra fundamentalmente el debate impugnativo propuesto por la parte actora en sede de alzada.

Bajo el anterior panorama, habrá de considerarse lo siguiente:

3.1. Prescripción, exigibilidad y vencimiento.

Respecto a este punto, se advierte desde ahora que la sentencia de la juez de primera instancia deberá permanecer incólume, debido a que tanto los supuestos fácticos como jurídicos de la prescripción se acreditaron dentro del procedimiento, siendo viable declarar probada la excepción propia extintiva de la pretensión.

Los argumentos de la parte actora no son de recibo en esta instancia. A pesar de las objeciones y alegaciones realizadas por la entidad demandante, el Despacho estima que en el caso planteado sí se acreditó el transcurso del tiempo, así como la inactividad del pretendiente para la ejecución de su crédito.

A propósito, resulta pertinente realizar un análisis respecto al tópico planteado por el impugnante.

3.1.1. La prescripción extintiva, como figura jurídica, tiene como efecto liberar al deudor de una obligación en atención al transcurso del tiempo y a una actitud pasiva por parte de su acreedor. De ese modo, la prescripción brinda certeza y seguridad jurídica entre las relaciones de los particulares, por cuanto permite que una persona no quede atada a otra de una manera indefinida e indeterminada.

Como fenómeno de tiempo e inactividad del acreedor, la prescripción requiere precisión acerca del momento oportuno en el que comienza a operar. Por eso, dentro de este estudio, es pertinente realizar un enfoque sobre los efectos de la cláusula aceleratoria con relación al término de inicio de la prescripción.

Para la operancia de la prescripción extintiva es menester que confluya tanto la inactividad del titular del crédito como el paso del tiempo desde el momento en que era oportuno el ejercicio de los mecanismos jurídicos para el cobro de lo adeudado. La cláusula aceleratoria genera el vencimiento de las cuotas que aún gozan de un plazo para su pago, anticipando tanto su vencimiento como su exigibilidad.

3.1.2. La prescripción como figura de orden público hace alusión a que los justiciables no pueden disponer de ella a su antojo, acortando o extendiendo los términos de operancia, teniendo en cuenta que lo que se propugna con esta figura es certeza dentro de las relaciones que atan a los sujetos de derecho. El momento de vencimiento o exigibilidad de una obligación no tiene incidencia sobre la esencia pública de la prescripción. Nótese que no se desplazan en ningún momento los extremos temporales establecidos de manera previa por el legislador, sino que se determina el momento de inicio del término de tiempo.

3.1.3. En este caso, es viable hacer alusión al pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que se hace señalamiento a este punto de controversia, como se puede apreciar:

"Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes"¹.

3.2. Del cómputo de la prescripción y sobre la interrupción.

Así las cosas, se hace imperioso analizar el tema referente a la interrupción de la prescripción, en caso de haberse presentado dentro de este caso concreto.

3.2.1. La demanda contentiva de pretensión ejecutiva fue presentada el 25 de enero de 2012 y el mandamiento de pago fue librado el 23 de marzo de 2012. Luego, tras el acontecer procesal narrado en precedencia, esto es, la declaratoria de nulidad por indebida notificación del demandado, este acto se llevó a cabo por conducta concluyente, el 3 de mayo de 2016.

De acuerdo a lo reseñado con anterioridad, la prescripción de la obligación comenzó a operar a partir del 14 de mayo y 6 de noviembre de 2011, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, cumpliéndose el término el día 14 de mayo y 6 de noviembre de 2014.

Y es que lo anterior resulta ser así por cuanto, tal y como lo analizó la juez de primer grado, conforme a lo previsto en el artículo 94 del CGP, la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda opera siempre y cuando el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente.

Lo anterior lleva a concluir sin duda alguna que para el presente caso no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-332 de 2001. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

esto es, el 25 de enero de 2012, es decir, antes de que se hubiera consumado la prescripción; pues como también lo anotó la juez de primer grado, a raíz de la declaratoria de nulidad, asunto que en este estadio no tiene discusión alguna por cuanto cobró firmeza, tal efecto no se dio en tanto el mandamiento de pago le fue notificado al demandado por fuera del año previsto en la norma, ocurriendo esto solamente hasta el 3 de mayo de 2016, cuando de lejos habían transcurrido los tres (3) años para que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Es decir, entre la presentación de la demanda, 25 de enero de 2012, y la notificación del demandado, 3 de mayo de 2016, transcurrieron más de tres (3) años, generándose la consecuencia antes señalada, aún si se tuviera como fecha hito tal acto de parte que, como se dijo, no tuvo tal virtualidad, dada la notificación del demandado por fuera del aludido término de un (1) año.

Y es que, finalmente, no puede aceptarse el argumento planteado por la parte ejecutante consistente en que, con el pago efectuado mediante título judicial de 3 de mayo de 2016 el demandado renunció a la prescripción, por cuanto tal acto no puede equipararse a aquellos actos consagrados legal y jurisprudencialmente con los que expresa o tácitamente se renuncia a la prescripción.

Así las cosas, se aprecia que el tiempo de prescripción llegó a su término, siendo acertadas las razones de la juez de primera instancia para desestimar la pretensión, lo que conlleva a confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancoomeva S.A. contra Héctor Mario Gutiérrez Castañeda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ